

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 22/2018**

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** LORETO HERNÁNDEZ NAVIA  
FISCAL INSTRUCTORA  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medidas provisionales que indica en el procedimiento sancionatorio Rol D-070-2017

**FECHA :** 25 de enero de 2018

**I. Evaluación Ambiental del proyecto.**

La Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, es titular del proyecto "*Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.*", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Comisión Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la (en adelante, "RCA N° 218/2009").

Dicho proyecto se ejecuta en la bodega de propiedad de Urcelay Hermanos, ubicada en la comuna de Olivar Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo.

De acuerdo a la evaluación del proyecto, el proyecto consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados y por el predio en el que se ubica, circula un ramal del Canal Olivar, que no sería afectado ni intervenido por ninguna de las actividades del proyecto, no obstante fijar la RCA N° 218/2009 en su punto 3.6.4, las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84 para realizar descargas de RILes al Ramal de Canal Olivar, dando cumplimiento en cada una de las etapa de tratamiento, a la normativa del D. S. 90/2000, y debiendo estar sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en este. Asimismo, de acuerdo al punto de la RCA N° 218/2009, antes referido, que el programa de monitoreo de descarga de RILes tratado quedaría establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, una vez que el proyecto en evaluación



contara con su RCA favorable, cuestión que finalmente fue consolidada a través de la Resolución Exenta 4582 de 22 de diciembre de 2009, dictada por dicha entidad fiscalizadora.

Respecto a la producción de mosto proyectada en la RCA N° 218/2009, esta establece que la relación de producción de “mosto-utilización de agua” está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días, y el total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos, tal como se ilustra a través de la siguiente tabla:

**Tabla N° 1:** Proyección de producción establecida en la RCA (el énfasis es nuestro).

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32

Fuente: Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009.

En cuanto al sistema de tratamiento, el proyecto evaluado establece que existiría una etapa de tratamiento primario, en la que se efectuarían procesos de separación de sólidos, de homogenización, de ajuste de PH y de sedimentación primaria y otra de tratamiento secundario, en la que se realizarían procesos de oxidación intensiva, de tratamiento biológico, de filtración final, y de deshidratación de lodos. Respecto a la caracterización físico.-química de los RILes tratados, según las eficiencias de remoción de cada una de las etapas antes referidas, el agua tratada debía cumplir con la normativa del D.S 90/2000, estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Dichas concentraciones serían las indicadas a continuación:



**Tabla N° 2:** Concentraciones de los RILes tratados.

Parámetros	Concentración
DBO <sub>5</sub>	26,4 mg/l
Sólidos totales en suspensión	4,2 mg/l
N Kjeldahl Total	1,3 mg/l
P Total	0,2 mg/l
PH	6-8
Coliformes fecales	< 1.000

Fuente: Considerando 3.6.3.5 RCA 218/2009.

Luego de haberse evaluado ambientalmente el proyecto, la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., realizó tres intentos en los años 2010, 2012 y 2013 para ingresar al SEIA el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, desistiéndose de ellos, *por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento*. Los tres proyectos antes referidos fueron desistidos por la empresa durante los mismos años en que cada uno de ellos fue ingresado respectivamente.

## II. Denuncias y actividades de inspección ambiental.

Por otra parte, a partir del año 2013 se realizaron una serie de denuncias por parte de la Comunidad de Aguas Copequen, todas presentadas en oportunidades cercanas al periodo de vendimia, las cuales se detallan a continuación:

a. Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “Seremi del Medio Ambiente de la VI Región”), derivada a esta Superintendencia a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante “la Comunidad”), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes de “Viña Urcelay”, acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.



En dicho requerimiento, el Directorio de la Comunidad señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequen recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que “Urcelay Ltda.”, realiza descargas de Riles provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregan que en el 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90, cursando multas por esta circunstancia. Por último, a través de la presentación de 08 de julio de 2013, la comunidad acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas, que se habría por haber sido regados con las aguas del Canal Copequen que estarían siendo contaminadas por el contacto que tendrían con las aguas provenientes del Canal Olivar, tal como se expone a continuación.

**Imagen N° 1.** Riles sin tratar, saliendo de la planta, Olivar Bajo Ruta H 40.<sup>1</sup>



b. Denuncia derivada a esta Superintendencia con fecha 02 de abril de 2014, por doña Giovanna Amaya Peña, Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a través del ORD. N° 19/2014 de 28 de marzo de 2014, en el que el Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, señala que nuevamente se están realizando descargas de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa “Urcelay Ltda.”,

<sup>1</sup> Fotografía acompañada a denuncia presentada con fecha 19 de julio de 2013 por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013.

señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva. Para demostrar lo anterior acompañan fotografías en las que se aprecian las aguas del Canal Copequen contaminadas con RILes, tal como la que se expone a continuación a través de la siguiente fotografía:

**Imagen N° 2.** Descarga de RILes Olivar Bajo, 300 mts debajo de la planta.<sup>2</sup>



c. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2015, mediante el Ord. N° 10 de fecha 05 de mayo de 2015, en la que señalan que el Canal Copequen estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa "Viña Urcelay Ltda.", en el Canal Olivar. Asimismo, acompañan fotografías, precisando que éstas no



<sup>2</sup> Fotografía acompañada a denuncia presentada con fecha 02 de abril de 2014 por la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través del ORD. N° 19/2014 de 28 de marzo de 2014.

ilustrarían con claridad la contaminación de los RILes, debido a que las descargas se estarían realizando en temporada de riego y los Canales aún tenían bastante agua.

d. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 14 de julio de 2017, mediante el Ord. N° 02 de fecha 13 de julio de 2017, en la que reiteran los hechos denunciados anteriormente, señalando que “Viña Urcelay Ltda.”, debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequen que cruza toda la comuna de Coinco. Asimismo, agregan que al verse afectados por la contaminación, los agricultores de la comuna habrían efectuado recientemente nuevas denuncias a otros organismos del Estado.

**Imagen N° 3.** Materia orgánica de aguas contaminadas del Canal Copequen.<sup>3</sup>



<sup>3</sup> Fotografía acompañada a denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 por Comunidad de Aguas del Canal Copequen, a través del ORD. N° 02/2017 de 13 de julio de 2017.

Con fecha 06 de julio de 2015, según consta del Memorandum N° 126, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el expediente **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, el cual contiene el informe técnico de fiscalización respectivo que plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015.

Entre los hechos constatados por la División de Fiscalización el día 08 de mayo de 2015 en el sistema de tratamiento de Riles de la Planta de la Viña Urcelay, se encuentran los siguientes:

- La implementación de un sistema de tratamiento de RILes que no correspondía al establecido en la RCA N° 218/2009, toda vez que para la etapa de tratamiento primario, la separación de sólidos no estaba funcionando con filtro parabólico, el cuál había sido reemplazado por un filtro de rejillas, por otra parte las instalaciones destinadas a realizar los procesos de sedimentación primaria (coagulación, floculación y sedimentación) habían desaparecido y los RILes estaban siendo conducidos mediante una tubería a una piscina de acumulación de 3500 m<sup>3</sup> de capacidad (aproximadamente), ubicada en un predio que se encontraba frente a la bodega de vinos, tal como la que se expone a continuación a través de la siguiente fotografía:

**Imagen N° 4.** Piscina de acumulación. Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.<sup>4</sup>



Firma manuscrita en azul.

<sup>4</sup> Informe de Fiscalización **DFZ-2014-294-VI-RCA-IA**, P 20.

- El sistema de tratamiento descrito en el punto anterior, parecía tratarse de un sistema provisorio, debido a que además de éste se constató la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, que al momento de la inspección no se encontraba operativa.
- El titular se encontraba descargando RILes al ramal del Canal Olivar, los que estaban siendo conducidos a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes, a pesar de que conforme a la información entregada por la Unidad de Asuntos Hidricos de la SMA respecto a este proyecto, pudo constatar que el titular ha informado que no descargaba RILes desde enero de 2013.

**Imagen N° 5.** Detalle de la descarga de RIL a Canal Olivar, mediante manguera.  
Coordenadas DATUM WGS 84 HUSO 19. Norte 6.210.769 m, Este 326.237 m.<sup>5</sup>



- Por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 08 de mayo de 2015, los funcionarios a cargo de la misma solicitaron la siguiente información a la empresa: i) Planillas de producción (años 2014-2015), y ii) Monitoreo de Riles.
- En respuesta al requerimiento de información formulado durante la actividad de inspección, la empresa presentó una carta con fecha 15 de mayo de 2015, a través de la cual informa una serie de hechos relativos a la situación actual del proyecto, además de hacer entrega

<sup>5</sup> Informe de Fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, P 20.

de las planillas de producción del año 2014 y de los meses de enero a mayo del año 2015, dando cuenta de lo siguiente.

- Las planillas de producción de mosto demuestran que la producción anual proyectada por la RCA N° 218/2009, a saber 8.000.000 litros, fue superada a 71.298.918 litros, para el año 2014 y a 56.889.014 litros para el año 2015.
- Respecto del monitoreo de RILes solicitado, la empresa no los remite, aduciendo que no realiza monitoreos de efluentes debido a que desde enero de 2013 no realizarían descargas al Canal Olivar, informando dicha circunstancia a través del sistema respectivo. Respecto al destino final de los RILes, el titular informó que éstos estaban siendo dispuestos para riego, reemplazando el cumplimiento del D. S. N° 90 por lo establecido al efecto en la **“Guía para Uso de Riego y/o Disposición directa en Suelo”**, del SAG. No obstante lo anterior, la tabla expuesta a continuación da cuenta del resumen de reportes de autocontrol informados en el antiguo sistema SACEI:

**Tabla N° 4<sup>6</sup>.** Resumen de reportes de autocontrol del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90.

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectua descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	01-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	02-2013	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	03-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	04-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	05-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	06-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	07-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	08-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	09-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-509-VI-NE-EI	10-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	11-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA



<sup>6</sup> Elaboración propia Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2014-294-VI-RCA-IA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Resultado>

DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	12-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-482-VI-NE-EI	01-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	02-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	03-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	04-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	05-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	06-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	07-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	08-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	09-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	10-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-3942-VI-NE-EI	11-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	12-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	01-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	02-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	03-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	04-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	05-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	06-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	07-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	08-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-443-VI-NE-EI	09-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	10-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	11-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	12-2015	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	01-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	02-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	03-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	04-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA



DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	05-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	06-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	07-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	08-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	09-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	10-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	11-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	12-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

- A partir de la información aportada en la Tabla anterior, fue posible constatar que la empresa no reportó información asociada a los autocontroles de RILes para los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero a julio de 2017, a pesar de que a partir de las denuncias presentadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, además de la descarga de RILes al Canal Olivar constatada in fraganti y personalmente por los funcionarios del SAG, durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015.
- Respecto a la situación de la planta de tratamiento de RILes, señala que actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad y que para la entrada en operación sólo se espera la conexión por parte de una empresa concesionaria eléctrica. El nuevo sistema de tratamiento al que se refiere la empresa en su presentación, correspondería a la nueva planta de tratamiento que fue identificada en la inspección ambiental de 08 de mayo de 2015 y que en ese momento no se encontraba operativa.
- Por último informan que no existe manejo de lodos. Al respecto indican que el sistema de deshidratado se dismanteló en enero de 2015, pues este no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y que sería reemplazado por un nuevo plan de manejo. Como parte del actual manejo, los lodos serían retirados por la empresa externa, Río Negro, que estaría acreditada para tal efecto.

Posteriormente, a través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016 y en el marco del Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización suscrito entre la SMA y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dicho organismo informó a esta Superintendencia sobre la realización de una segunda actividad de fiscalización efectuada en el proyecto perteneciente a Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., el día 28 de junio del año 2016.



Entre los hechos constatados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios el día 28 de junio de 2016 en el sistema de tratamiento de Riles de la Planta de la Viña Urcelay, se verificó la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento que no correspondía a la establecida en la RCA N° 218/2009, debido a que contemplada procesos e instalaciones distintas a las de la planta autorizada por la RCA.

En virtud de los hechos denunciados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y constatados a través de las inspecciones ambientales de 2015 y 2016, mediante el ORD N° 352 de fecha 14 de agosto de 2017, y a fin de verificar la efectividad en el aumento de producción en relación al límite promedio establecido en la RCA 218/2009, esta Superintendencia requirió al SAG de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado al SAG, para acreditar dicha información, además del desglose mensual de tales registros, en caso de que fuera posible determinarlo.*

Mediante ORD N° 1364/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, el SAG regional envió la información requerida, la cual puede ser resumida a través de la siguiente tabla:

**Tabla N° 3.** Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017.

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO* <sup>7</sup>	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

Por otra parte, mediante el ORD N° 355 de fecha 16 de agosto de 2017 y a fin de verificar la efectividad de la falta de manejo de lodos, esta Superintendencia requirió a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los reportes de monitoreo anual de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado a la SEREMI de Salud de la región, para acreditar dicha información.*



<sup>7</sup> Vinos con y sin denominación de origen.

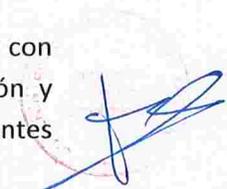
Mediante ORD N° 1942 de fecha 30 de agosto de 2017, la Seremi de Salud, respondió indicando el requerimiento de información que revisados sus registros, se constata que la empresa Sociedad Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

Finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 562, de fecha 06 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Suplente.

### III. Procedimiento sancionatorio D-070/2017.

Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017 se procedió a formular cargos a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda. RUT N° 77.382.460-6 por los siguientes hechos infraccionales:

1. Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.
2. Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.
3. No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015. ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.
4. Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, y ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.
5. No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.



El **hecho infraccional N° 1** fue clasificado como **gravísimo** en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia; los **hechos infraccionales N° 2, y 3** fueron clasificados como **graves** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; el **hecho infraccional N° 4** fue clasificado como **grave** en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no comprenden los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA. Por su parte, el **hecho infraccional N° 5** fue clasificado como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

En el marco del procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017, con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa acompañó la primera versión de un Programa de Cumplimiento (PDC) a fin de hacer frente a las infracciones imputadas a través de la resolución antes referida, el cual recibió observaciones por parte de esta División a través de la **Res. Ex. N° 3/ROL D-070-2017**, frente a la cual, con fecha 11 de diciembre acompañó la versión refundida de su PDC, el cual recibió una segunda ronda de observaciones por parte de esta División a través de la **Res. Ex. N° 5/ROL D-070-2017**, frente a la cual, con fecha 12 de enero de 2018, la empresa acompañó la segunda versión refundida de su PDC, a partir de la cual esta División emitió la **Res. Ex. N° 9/ROL D-070-2017**, a través de la cual resolvió rechazar la versión final del PDC propuesto por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., principalmente, en razón de los siguientes argumentos:

- a. Respecto al análisis de la ocurrencia de efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, se concluyó que la descripción de los efectos negativos de las infracciones I, II, III y IV efectuada por la empresa, no fue suficientemente fundada ni acreditada. En efecto, dicha descripción no se encuentra suficientemente justificada mediante antecedentes técnicos, o bien no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se fuera señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.
- b. Respecto del análisis de los criterios de aprobación del art. 9° del D. S. N° 30/2012, y a partir de las acciones propuestas por la empresa a través de la versión final de su PDC, se concluyó

que este no cumplía con los criterios de integridad y eficacia para su aprobación, debido a que las acciones I, II, III y IV no resultaban ser lo suficientemente completas y aptas para hacer frente a los cargos imputados y de esta forma, lograr al menos un retorno o acercamiento gradual y progresivo durante la ejecución del PDC. al cumplimiento. En efecto, respecto a este punto en particular destaca la acción N° 17 consistente en *limitar el volumen de producción total anual a 70.000.000 litros, con un máximo de tratamiento de caudales de 600 m<sup>3</sup>/día*, propuesta del todo inidónea en atención a que en la formulación de cargos se especificó claramente<sup>8</sup> que la superación de producción para el último periodo observado -a saber, el del año 2017- correspondía a un valor total de 68.393.246 litros, cifra que representa un 755% de superación en relación al valor límite de 8.000.000 litros establecido por la RCA 218/2009. Por lo que, proponer la “limitación” de producción anual de vino en la cifra de 70.000.000 litros, que excede en un 2% al valor de superación constatado para el año 2017 (68.393.246 litros), y en un 775% al valor límite establecido en la RCA 218/2009 (8.000.000 litros), constituye un aprovechamiento de su infracción, situación que resulta abiertamente contraria a lo establecido en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

- c. Con base a lo anterior , se concluyó que no resultaba necesario analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en el caso en particular.

En el **Resuelvo III** de la **Res. Ex. N° 9/ROL D-070-2017**, se dispuso derivar a la Fiscal Instructora del presente procedimiento la evaluación de la solicitud de adopción de las medidas provisionales a fin de detener las descargas de RILes sin tratamiento a las aguas del Canal Olivar, y con esto evitar la contaminación de estas y consecuentemente del Canal Copequen, manteniendo los parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en la normativa del D. S. N° 90/2000, conforme se señalará a continuación, en el correspondiente Memorándum.

---

<sup>8</sup> Res. Ex. N° 1 Rol D/070-2017. Tabla N° 1. Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017, P. 6.

#### IV. Análisis de procedencia de medidas provisionales.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, señala lo siguiente:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas:*

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”*

Conforme a esto último, para que proceda la aplicación de las medidas, es necesaria la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>9</sup> (el énfasis es nuestro). Asimismo que *“la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>10</sup> (el énfasis es nuestro). Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*<sup>11</sup>.

Asimismo, es importante notar que la jurisprudencia también ha asentado otros criterios en torno a la aplicación de las medidas provisionales; *“(…) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha*

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R 44-2014, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015, considerando quincuagésimo sexto.

<sup>10</sup> Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo cuarto.

<sup>11</sup> MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 52, año 2013, p 172.

*sometido al proceso de evaluación del eventual daño”<sup>12</sup> y “la exigencia para la Administración de acreditar con antecedentes técnicos la certeza de un daño futuro para efectos de imponer medidas provisionales, solamente debe cumplirse en caso de que, habiéndose ajustado la titular del proyecto a la RCA, igualmente se quisieran decretar mecanismos de cautela”<sup>13</sup>.*

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. A juicio de esta Fiscal Instructora, las principales circunstancias del caso pueden resumirse del siguiente modo, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente procedimiento, es posible observar que al menos desde el año 2013 la planta de tratamiento de RILes establecida por la RCA N° 218/2009 comenzó a ser desmantelada y modificada paulatinamente por la empresa, además de aumentar progresiva y sostenidamente los niveles de producción mosto, sin que esta circunstancia estuviera siendo controlada a través de ningún tipo de evaluación ambiental, y por ende, sin tener ningún tipo de certeza de la capacidad de tratamiento instalada, además de la calidad y cantidad del RIL generado y descargado al Canal Olivar, situación que vendría ocurriendo desde el mismo periodo, y en época de vendimia, según dan cuenta las denuncias anteriormente referidas en este memorándum, sumado a la constatación de dicha acción –realizada a través de una manguera que se encontraba conectada a la piscina de acumulación de RILes identificada en la imagen N° 5 de este memorándum- en terreno y de forma flagrante, en la inspección de 08 de mayo de 2015.

Según la información proporcionada por la empresa a través de los antecedentes acompañados a su PDC, respecto del único evento de descarga que asumirían responsabilidad sería el del día 08 de mayo de 2015, el cual, según los dichos de esta, no habría durado más de 2 horas y 50 minutos, tiempo que correspondería a la duración de la fiscalización en comento, cuestión que no pudo ser probada ni verificada por parte de Urcelay Hermanos Ltda., durante el proceso de tramitación del PDC. No obstante lo anterior, a partir del análisis de los documentos presentados por la empresa a fin de descartar efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, fue posible observar que durante el evento antes referido, la empresa descargó al canal Copequen desde la piscina de acumulación, RILes con nivel DBO por sobre lo autorizado en la RCA, superándose hasta 100 veces la concentración permitida<sup>14</sup>.

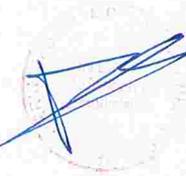
Esto último toma relevancia considerando que la DBO da cuenta de la capacidad de contaminación de un líquido a un cuerpo receptor, cuestión que se relaciona de forma directa con la presencia de la materia orgánica que generan los depósitos de lodos, los que al descomponerse ocasionan altas

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.

<sup>13</sup> Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo séptimo.

<sup>14</sup> Anexo A, C de PDC III



demandas de oxígenos e intensos olores<sup>15</sup>. Esto quiere decir, que las altas concentraciones de DBO implican una absorción anormal de oxígeno, lo que produce un riesgo de los elementos bióticos y abióticos que habitan y que inclusive, dependen de los servicios ecosistémicos que éste genera.

A su vez, la inminencia/urgencia en el caso se configura en consideración a que actualmente el proceso de tratamiento de los RILes de la Viña Urcelay se está realizando sin ningún tipo de control ni observancia a la RCA 218/2009, generando volúmenes de producción que exceden considerablemente a los autorizados por dicho instrumento y a que la época de vendimia, que corresponde a los meses de marzo a mayo de cada año, se encuentra próxima en el tiempo.

Según se ha expuesto en este memorándum, existen antecedentes que permiten concluir que las descargas generadas en forma sistemática desde el año 2013 durante el periodo de vendimia, al Canal Olivar, que conecta a su vez con el Canal Copequen, genera una situación de riesgo inminente de daño al medio ambiente, en los términos que la jurisprudencia ha interpretado como necesario para la aplicación del artículo 48 de la LO-SMA.

Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre el manejo de los RILes, con tal de verificar que las condiciones actuales de ausencia de descarga perdurará en el tiempo, mediante la dictación de medidas provisionales de control (artículo 48 a) de la LO-SMA) y sellado de quipos e instalaciones (artículo 48 b) de la LO-SMA). A mayor abundamiento, cabe indicar que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución del manejo de RILes.

#### **V. Propuesta de medida provisional.**

Se recomienda al Superintendente efectuar la adopción de las medidas provisionales señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la LO-SMA, por el máximo plazo legal de 30 días corridos, pudiendo ser renovadas o modificadas en atención a los antecedentes disponibles, consistentes en:

##### **A. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.**

1. Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la resolución que decreta las medidas, un reporte semanal en formato Excel del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria. Estos caudales, deben ser medidos con una frecuencia diaria cuyo detalle será plasmado de dicha

<sup>15</sup> Sánchez M., 1994. Contribución al estudio de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO). Tesis para optar al grado de maestro en ciencias con especialidad en Ingeniería Ambiental. Universidad Autónoma de Nueva León, México. 88p.

forma en el archivo Excel antes referido. Los reportes deben incluir, fotografías fechadas y georreferenciadas, como mecanismos de verificación del destino del RII tratado. La información requerida, deberá ser presentada en las oficinas de Teatinos 280, piso 9, o en la Oficina de la VI Región, ubicada en Freire 821, Rancagua.

**B. Sellado de aparatos o equipos.**

2. Dentro de sexto día de notificada la resolución que decreta las medidas, la empresa deberá sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84. Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales en oficina de partes de la SMA el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas. La información requerida, deberá ser presentada en las oficinas de Teatinos 280, piso 9, o en la Oficina de la VI Región, ubicada en Freire 821, Rancagua.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Loreto Hernández Navía**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

**Distribución:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía SMA.

